

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA CIVIL
M.P. Doctor Carlos Alberto Romero Sánchez.
E.S.D.

REF : ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE : JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR
ACCIONADO : JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
RAD : 2024-00367-00

JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.706.347 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 68.787 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada CLINICA DE OCCIDENTE S.A, dentro del proceso incoado por el accionante Jairo Enrique de la Rosa Tovar, el cual se surte ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con número de radicado 2022-00091-00, con el debido respeto me dirijo a usted, con el fin de manifestarme en esta oportunidad sobre los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Al 1º.- Debo aclarar, que el derrotero probatorio fue resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 06 de marzo de 2024, en el que decreta las pruebas concedidas a cada una de las partes y en el que se tiene como pruebas: Las documentales, interrogatorios de parte a las demandadas CLINICA DE OCCIDENTE SA y EPS SANITAS, las declaraciones de parte a los demandantes, y el **dictamen pericial** aportado por la parte demandante, con el fin de las partes ejerzan la contradicción del mismo. Se itera entonces, que el despacho judicial garantizó con esta providencia el debido proceso a todas las partes procesales. Por lo tanto, no hubo violación alguna al debido proceso, ni al acceso a la administración de justicia, ya que se actuó de acuerdo a lo previsto en la norma procesal.

Al 2º. Es cierto: Es una prueba más de la aplicación del debido proceso, como se mencionó dando contestación al hecho anterior.

Al 3º. Es parcialmente cierto: Se aclara que el despacho judicial corre el traslado del dictamen pericial a las partes, con el fin de que ejerzan los derechos preceptuados en el artículo 228 del C.G.P, entre ellos, para que ejerzan los derechos tales como; solicitar la comparecencia del perito, como se hizo o de presentar un dictamen de contracción, etc.

Las pruebas de testimonios técnicos que fueron solicitados por esta parte y por los demandantes se evacuó la prueba del testigo Doctor José Millán Oñate, que fue traído al proceso por esta parte que represento.

Al 4º.- Es cierto, pero aclaro: En la fecha del día 18 de Julio de 2024, no se alcanzaron a evacuar todas las pruebas de testimonios, y se fijó como fecha el día 1º de Octubre de 2024, a las 9 am, en donde la Juez nos ilustra acerca de lo que se evacuará en dicha fecha, entre ellas: Los testimonios técnicos y los dictámenes periciales. Lo anterior, queda evidentemente claro.

Al 5º.- Para el día 1º de octubre de 2024, se programó la continuación de la audiencia, en donde se practicaron los testimonios de los médicos tratantes en la Clínica de Occidente S.A, traídos al proceso por esta parte, además de los interrogatorios de parte solicitados por los actores.

Se le preguntó al apoderado de los actores por la sustentación del dictamen pericial, a lo que contestó que no se encontraba presente, aduciendo que el perito cobraba por presentarse a la audiencia, a lo que presenta recurso de reposición, dando traslado a cada una de las partes intervinientes, quienes nos manifestamos en el mismo sentido de que se diera aplicación a lo contenido en el artículo 228 del C.G.P, esto es las consecuencias legales que genera la inasistencia de un perito a la audiencia de sustentación del dictamen pericial.

La Juez, fue muy clara con los actores cuando les mencionó que si justifican la inasistencia esta prueba se practicará en la segunda instancia, por aplicación del artículo 327 numeral 2º del C.G.P. Se concluye, que por parte del Despacho Judicial de conocimiento se nos ha conferido el debido proceso a todas las partes de acuerdo a la Ley.

Al 6º. Es cierto: El perito no compareció a la audiencia y no presentó prueba alguna de fuerza mayor o caso fortuito, diferente al no pago de honorarios por sustentar el dictamen.

De igual manera, al inicio de la audiencia la señora Juez, indagó por la presencia de peritos que debían sustentar los dictámenes, por lo tanto, no es de recibo por esta parte que dentro del desarrollo de la audiencia

no lo contactaran para la experticia. De igual manera, todas las partes conocíamos previamente que para ese día se iban a escuchar todas las pruebas decretadas; entonces no entendemos el porque no asistió sin excusa justificable. De igual manera, el accionante en el segundo párrafo de este hecho confiesa: "***Sin embargo, el médico perito no había sido citado por mi hasta ese momento, razón por la cual no era procedente dicha excusa...***".

Al 7º. NO ES CIERTO: La parte actora tuvo todas las garantías procesales para hacer comparecer al perito con el fin de sustentar el dictamen, con la debida anticipación desde el 18 de Julio de 2024, hasta el 1º de octubre de 2024.

Al 8º.- el recurso de apelación que fuera presentado al día siguiente (2 de octubre de 2024), por mandamiento del estatuto procesal debió haber sido presentado en la audiencia. No obstante, el despacho le dio curso al mismo concediendo en efecto devolutivo y ante recurso de reposición de uno de los demandados, lo repuso para revocar rechazando por extemporáneo, aplicando lo previsto en el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P.

Al 9º. NO ES CIERTO: No existe ninguna irregularidad procesal en estos hechos judiciales. El accionante busca otra instancia no aceptada por la Ley y la Jurisprudencia, para que se le incorpore una prueba no traída al proceso por su propia culpa, algo que resulta inexcusable.

Al 10º. NO ES CIERTO: Se contesta de igual manera al anterior.

Al 11º. ES CIERTO: El servicio de sustentación de dictámenes periciales de la UNIVERSIDAD CES, tienen un costo para la parte que los aporte y confirma la razón injustificada de su inasistencia, a todas luces no pagar los honorarios del médico especialista.

Al 12º. NO ES CIERTO: La contradicción al dictamen la solicitamos los demandados, ya que el dictamen fue presentado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Al 13º.- NO ES CIERTO: Al parecer descarga la obligación de la comparecencia del perito a la audiencia en cabeza del despacho judicial, cuando es deber de la parte traer la prueba con la que pretenda sustentar los hechos materia de debate.

Al 14º.- NO LO ACEPTO: Trata la parte actora, que a través de la tutela se le conceda la citación del perito y que esta acción constitucional se

convierta en una tercera instancia, lo que a todas luces resultaría inconstitucional, por lo que, desde nuestra óptica, habrá de denegarse por improcedente.

15º.- No lo acepto, tal y como lo mencioné dando contestación al hecho anterior.

SOLICITUD:

En vista a los argumentos presentados por esta parte, solicitud a esta Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, denegar la presente acción por ser improcedente, en virtud a que estamos dentro de un proceso civil de responsabilidad civil médica, en la cual a todas las partes la señora Juez, ha concedido todas las pruebas solicitadas.

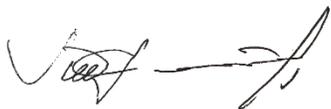
Estando dentro de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiterar que esta clase de procesos se rigen bajo el principio de la "culpa probada", por lo tanto, el deber legal del demandante será acreditar ante el Juez de la causa, que los demandados actuaron con negligencia médica durante su atención, lo que hasta este momento procesal no ha sucedido.

Consideramos, que estando incurso en un proceso judicial, no amerita hacer nuevos comentarios en la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 412 del Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali. Teléfonos: 888 91 55 – 896 06 20, de la ciudad de Cali. **Correo electrónico: johnjairocifuentessarria@yahoo.es**

Cordialmente,



JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA.
C.C. No. 16.706.347 de Cali.
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.